

HONORABLE JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHANA MARIA PUELLO WHITE

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

JOHANA MARIA PUELLO WHITE identificada con C.C. No.30.873797 de Turbaco- Bolivar, me permito muy respetuosamente interponer Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda por la amenaza y violación de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, el debido proceso y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos de conformidad con lo siguientes,

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Departamento del Atlántico por medio del Acuerdo CNSC-20191000008636 del 20 de agosto de 2019, convocaron a concurso público de méritos para proveer los cargos en vacancia definitiva de la planta de personal de la entidad territorial.

SEGUNDO: Me inscribí al referido concurso de méritos aspirando al cargo denominado Profesional Universitario, Grado 8, Código 219, número de **OPEC 75304**, asignando el número de inscripción **257086782** y cargo al cual además fui admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos conforme se desprende del pantallazo que se adjunta del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad.

TERCERO. El día 1° de marzo de 2021, la CNSC, publicó en su página web que a partir del 05 de marzo de 2021, se podrían consultar la hora y sitio para la presentación de las pruebas escritas.

CUARTO. Que en fecha 05 de marzo de 2021, consulté la citación para la realización de la prueba escrita correspondiéndome el día 14 de marzo de 2021, a las 7:30AM, en el Instituto Ariano de la ciudad de Barranquilla.

QUINTO. Que desde el día 11 de Marzo de 2021, es decir 3 días antes de la presentación de prueba, presente síntomas asociados a infección por el virus SARS COV2, por lo que asistí a la IPS OPCION SALUD en el municipio donde resido, allí fui atendida por el profesional en salud, el Dr Julio Tatis Reyes, quien me diagnostico **Síndrome Respiratorio Agudo Viral** arrojando como consecuencia, el aislamiento preventivo por el termino de seis (6); además se me otorga incapacidad medica desde 11/03/2021 hasta el 16/03/2021; y ordenó la realización de la prueba

molecular para Covid-19, y demás recomendaciones para evitar propagar el virus, hasta descartar el mismo

SEXTO. El día 16 de marzo se me tomó muestra Hisopado Nasofaríngeo o faríngeo, arrojando como resultado en fecha 16 de marzo de 2021, **positivo**, encontrándome en aislamiento preventivo obligatorio hasta el 30 de marzo de 2021.

SEPTIMO. Que ante lo anterior, solicité a la CNSC, la reprogramación de la fecha de la prueba la cual estaba programada para el día 14 de marzo de 2021 y la respuesta fue negativa informando que no era posible el cambio de fecha para la aplicación de las pruebas escritas de la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 II, toda vez que la Universidad Sergio Arboleda, institución universitaria responsable de la ejecución del Concurso Abierto de Méritos, debe realizar un cúmulo de actividades previas, tales como, la contratación de una empresa seguridad especializada que realice la impresión de los cuadernillos y la logística de transporte de pruebas, consecución de los espacios de las instalaciones físicas de aplicación en las seis ciudades contempladas en el numeral 3.2 del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria, y en general la logística programada para la aplicación de pruebas, labores que se enmarcan en el cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del Contrato No. 617 de 2019, en consecuencia, se dispuso de la logística necesaria para que se llevare a cabo dicho evento de manera presencial, en una única fecha y hora que para este caso es el domingo 14 marzo de 2021.

OCTAVO: Acudo a la acción de tutela como medio expedito y transitorio con el objetivo de que se me tutelén los derechos invocados por cuanto por una situación particular y concreta de fuerza mayor como lo es la afectación de mi estado de salud, ante la presencia de síntomas fuertes asociados al virus causante de la Covid-19, no pude presentarme en la fecha y hora indicada por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda a realizar la prueba escrita en igualdad de condiciones de los demás participantes.

Señor Juez, cumpliendo con todos los protocolos de salud recomendados por el médico de la IPS, no podía en la fecha indicada para la presentación de la prueba escrita, desplazarme hasta la ciudad de Barranquilla, so pena de poner en riesgo no solo mi salud, sino la salud de los demás participantes y so pena de transgredir las disposiciones dictaminadas por el Ministerio de Salud en lo que al aislamiento preventivo obligatorio se refiere, aspecto que no es tenido en cuenta por la CNSC ni por la Universidad Sergio Arboleda. Y que además fue confirmado por la prueba covid 19 realizada el día 16 de marzo de 2021.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estimo que, con la actuación de las entidades accionadas, se están vulnerando los derechos constitucionales al trabajo (Art.25 C.P), a la igualdad (Art.13), derecho al trabajo por mérito y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos en la Doctrina de la Corte Constitucional: Art.40 y 125 C.P).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) DERECHO AL TRABAJO Y DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

El Artículo 25 del precepto constitucional dispone:

“(...) El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas(..)”

Cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden policivo, económico y social justo e hizo del trabajo un requisito indispensable de Estado, quiso significar con ello que, en materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de esta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y el desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales recurrentes y divergentes en cuanto a los intereses que en ella se traban. Esta naturaleza básica del trabajo, reconocida por el constituyente de 1991 desde el preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, objetivos del Estado.

B) DERECHO A LA IGUALDAD

El Artículo 13 constitucional prevé lo siguiente:

“(...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (..)”

Respecto al mismo, la Corte Constitucional en las Sentencias C-615 DEL 2015 Y C-1177 de 2001, ha dispuesto lo siguiente:

“(…)¹ En cuanto al derecho a la igualdad, la jurisprudencia ha precisado que la determinación de los méritos y de las calidades de los aspirantes a incorporarse a la administración pública o a ascender en ella es una de sus manifestaciones que se patentiza como igualdad de trato, porque el ingreso a los empleos se debe ofrecer sin discriminación de ninguna índole, de modo que los aspirantes tengan la oportunidad de “compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada”

*En este ámbito el derecho a la igualdad también aparece en su dimensión de igualdad de oportunidades, **pues a los candidatos a ingresar o a ascender se les ha de garantizar un mismo punto de partida, a causa de lo cual las autoridades no pueden otorgar tratos preferentes o privados de justificación objetiva y los requisitos que se exijan deben ser los mismos para todos**, en forma tal que idéntico raspero se aplique para evaluar el mérito, sin que haya posibilidad de incluir ítems de evaluación para algunos aspirantes y no para todos, de disponer criterios de evaluación que valgan para unos y no para otros, o de admitir formas de apreciación del mérito solo aplicables a algunos, porque sería inane que quienes cumplen los requisitos participen en una convocatoria, si a todos no se les evalúa igual (…)*”

De lo anterior, es pertinente soslayar que con las actuaciones de las entidades accionadas se ha vulnerado el derecho a la igualdad de mi persona de poder participar en igualdad de condiciones a los demás participantes y más por una situación única y exclusivamente inherente a mi estado de salud.

El desconocimiento de lo anterior implica un trato no igualitario para los aspirantes que se encuentran en concurso, pues una situación ajena a mi persona y propia de la emergencia sanitaria a causa de la pandemia por la COVID-19, supone un trato no diferenciado teniendo en cuenta mi afectación de estado de salud por haberme contagiado con el virus SARS-COV2.

C) DERECHO AL MÉRITO

Señala el artículo 125 constitucional:

“(…) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

¹ Sentencia C-615 Del 2015

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Respecto a los fines del concurso de méritos, la sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, da explicación de los mismos así:

*“El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.*

En numerosas ocasiones, la Corte se ha pronunciado en relación con los fines que orientan la carrera administrativa en Colombia. En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que aquella (i) permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados; (ii) asegura que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado; (iii) permite seleccionar adecuadamente a los servidores públicos y garantiza que no sean los intereses políticos, sino las razones de eficiente servicio y calificación, las que permitan el acceso a la función pública en condiciones de igualdad ; y (iv) asegura la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público, la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, así como los derechos subjetivos reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa.

La conducta desplegada por la CNSC vulnera ampliamente el derecho a acceder a cargos públicos mediante el concurso de mérito como lo indica la Sala Plena de La Corte en Sentencia SU-133 de 1998, en la cual unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

“(...) el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole (...)”

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, ya que pretende es que se garanticen mis derechos por medio de la acción constitucional, con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable.

Principio de Inmediatez: Si bien es cierto el Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la doctrina constitucional ha precisado que su ejercicio debe ser dentro de un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos, plazo que la H. Corte Constitucional ha fijado en seis meses para acudir al juez constitucional en ejercicio de la acción de amparo.

En el presente caso, se tiene que las pruebas se aplicaron el 14 de marzo de 2021, por lo que, se concluye en el presente asunto se enmarca dentro del plazo razonable señala por la Corte Constitucional para presentar oportunamente la acción de tutela.

Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial eficaz e idóneo: La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además de una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de revisión expresó:

“(...) Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección de derechos constitucionales fundamentales, que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exegesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”

Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que:

“...varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración

amenace o vulnere derechos de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un ver específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo...”

En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato contenido en la Ley.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos dicha Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1992²,³ la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

Acción de tutela como mecanismo transitorio. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar, evento que acontece en el presente asunto, toda vez que se reitera la convocatoria territorial 2019 II se

² MP. José Gregorio Hernández.

³ Sentencia T-458 de 1994.

encuentra vigente y no hay otro mecanismo de defensa judicial constitucional o legal para proteger mis derechos fundamentales.

Perjuicio irremediable: En palabras de la H. Corte Constitucional³, la irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. En el caso que nos ocupa, la situación que se presenta es irremediable, pues el perjuicio alegado se puede consolidar por diversos factores entre ellos la continuación de las etapas del concurso y la expedición de una lista de elegibles y su posterior ejecutoria sin permitirme realizar la prueba escrita para determinar si superé todas las etapas y poder hacer parte de aquella y poder tener la legítima expectativa de acceder a un empleo público.

En consecuencia, se observa que dicho perjuicio, es grave e inminente.

Se concluye, entonces, de conformidad con la jurisprudencia citada, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a publicar las listas de elegibles del cargo al cual me inscribí y superé las pruebas.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicitó al señor Juez

PRIMERO: TUTELAR mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, el debido proceso administrativo y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, procedan a realizar las gestiones administrativas necesarias para practicarme la prueba escrita dentro de la convocatoria 1343 de 2019, territorial 2019 – II.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

COMPETENCIA

El Juzgado del Circuito es competente para conocer de la presente acción de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y especialmente a la regla de reparto señalada en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, "Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

ANEXOS

- Constancia de Inscripción de la convocatoria.
- Respuesta proferida por la Comisión Nacional de Servicio Civil.
- Pantallazo del aplicativo SIMO donde soy Admitida
- Citación a prueba el día 14 de marzo de 2019
- Historia clínica e incapacidad, otorgada en IPS Opción Salud
- Prueba de Covid 19 positiva

NOTIFICACIONES

- La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, al correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

-La suscrita las recibirá en el correo electrónico johana_white@hotmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente



JOHANA MARIA PUELLO WHITE

CC 30.873.797 De Turbaco Bol.